

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 260

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación
y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el Artículo 4.07 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a los fines de crear un Banco de Maestros sustitutos en las Regiones Educativas del Departamento de Educación, con el propósito de que dichos maestros sustituyan a aquellos que se ausenten por enfermedad, licencia de maternidad u otra razón, de tal manera que se mantenga la continuidad en el servicio educativo y para disponer el procedimiento de su implantación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los problemas que en ocasiones confrontan las escuelas públicas del País es la falta de maestros sustitutos que continúen brindando el servicio educativo a nuestros estudiantes.

El Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación, establece las licencias a que tienen derecho los empleados docentes. Ahora bien, para proveer la continuidad necesaria en el ofrecimiento de las clases, se supone que el Departamento de Educación autorice la contratación de maestros sustitutos por dicho término. No obstante, en ocasiones los puestos para sustituir las maestras en licencia de maternidad se autorizan con un tiempo limitado, afectando así la continuidad de la enseñanza. En otros casos, ni

siquiera se coordina dicha contratación.

Existen otras situaciones como la de maestros o maestras que tienen que ausentarse como resultado de accidentes del trabajo, por lo que tienen que mantenerse fuera del salón de clases hasta tanto el Fondo del Seguro del Estado determine lo contrario.

Sustituir efectivamente a las maestras ausentes con cargo a la licencia por maternidad, así como a maestros en licencia por enfermedad o alguna otra licencia autorizada por el Departamento, es vital para la continuidad del currículo a enseñar a los alumnos y al mantenimiento de destrezas aprendidas.

El propósito de esta legislación es establecer un mecanismo de sustitución de maestros que opere de forma coordinada y constante en las Regiones Educativas del Departamento cubriendo este tipo de vacante temporera. Ello, ciertamente, beneficiará a los estudiantes de tal manera que se mantendrá la continuidad del servicio educativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.07 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
2 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.07.-Nombramiento de Maestros para Puestos
5 Administrativos.-

6 El Secretario podrá nombrar maestros a puestos administrativos
7 con arreglo a la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, sobre certificación de
8 maestros, la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, sobre permanencia de
9 maestros, y a los reglamentos adoptados al amparo de esas leyes. Los
10 maestros así nombrados estarán sujetos a las evaluaciones que ordene el
11 reglamento que promulgue el Secretario.

12 El Secretario creará, mediante nombramientos, un Banco de Recursos
13 de Maestros Sustitutos para las Regiones Educativas del Departamento de

1 Educación, con el propósito de cubrir las ausencias prolongadas de los
2 maestros por razones de enfermedad, licencia de maternidad, licencia
3 médico familiar, entre otras. Además, en casos de comprobada emergencia
4 y mediante acuerdo previo con el representante exclusivo, el Departamento
5 podrá subcontratar, por cortos periodos de tiempo a maestros sustitutos
6 para la realización de trabajo tradicionalmente realizado por miembros de la
7 Unidad Apropriada, sin que ello pueda afectar los derechos adquiridos de
8 éstos.

9 Este mecanismo no podrá ser utilizado para violentar la selección
10 conforme al orden en las listas de elegibles, so pena de nulidad. Los
11 maestros sustitutos deberán seleccionarse por materia dentro de las listas de
12 elegibles en el Distrito Escolar, y sólo cuando no lo hubiese allí, en Distritos
13 Escolares circundantes; sujeto al cumplimiento estricto con los requisitos de
14 certificación de maestros.

15 En casos excepcionales donde el registro de elegibles se haya
16 agotado, tanto en el Distrito Escolar como en los circundantes, podrán
17 reclutarse en el siguiente orden:

- 18 1. Maestros retirados que se ofrezcan voluntariamente y sin paga.
- 19 2. Maestros retirados que interesen remuneración.
- 20 3. Personas con bachillerato y concentración en la materia a enseñar que
21 estén en proceso de obtener su certificación y licencia como maestros.
- 22 4. Personas que habiendo obtenido un bachillerato en la materia, por

1 pura excepción son llamados luego de agotar esta lista y nunca por
2 un término mayor de dos (2) años, que se encuentren en el proceso de
3 aprobar los créditos correspondientes en pedagogía.”

4 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Educación enmendará las normas,
5 reglas y reglamentos administrativos pertinentes, a los fines de atemperarlos a las
6 disposiciones de la presente Ley y para garantizar la implantación de la misma.

7 Sección 3.-El Departamento de Educación separará de su presupuesto operacional
8 la partida de fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

9 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2010, para fines de la
10 implantación del Banco de Recursos de Maestros Sustitutos creado en esta Ley. No
11 obstante, la Sección 2 de esta Ley tendrá vigencia inmediata.